

# El asilo eclesiástico en la Nueva Granada en el siglo XVIII: choque de poderes y tránsito hacia la secularización de la justicia

The ecclesiastical asylum in New Granada in the 18th century: clash of powers and transition towards the secularization of justice

 ROGER PITA PICO

Academia Colombiana de Historia

[rogpita@hotmail.com](mailto:rogpita@hotmail.com)

**Resumen:** Bajo el marco de la historia eclesiástica y la historia judicial y, con base en la revisión de 14 expedientes consultados en los fondos del Archivo General de la Nación de Colombia y en algunos archivos regionales y eclesiásticos, este trabajo tiene por meta analizar el asilo en sagrado durante el siglo XVIII en la Nueva Granada. En esta investigación queda al descubierto cómo individuos de distintas condiciones sociales y económicas recurrieron a esta fórmula de protección, desde los más humildes hasta funcionarios letrados y militares. Varios fueron los motivos esgrimidos para buscar amparo en sitios sagrados, desde factores externos como las condiciones logísticas del sistema penal hasta causas personales como el afán de librarse de amenazas o del accionar de la justicia. De manera progresiva, el gobierno monárquico restringió tanto los espacios como los delitos que eran objeto de esta inmunidad divina mientras que la Iglesia vio socavados sus privilegios al perder cada vez más su poder de influencia en este tipo de casos. Resultado de esta pugna de intereses fueron los continuos choques entre la autoridad civil y la autoridad eclesiástica.

**Palabras clave:** reos, justicia, Iglesia, inmunidad eclesiástica, Nueva Granada, siglo XVIII.

**Abstract:** Under the framework of ecclesiastical history and judicial history and, based on the review of 14 files consulted in the funds of the General Archive of the Nation of Colombia and in some regional and ecclesiastical archives, this work aims to analyze asylum in sacred during the eighteenth century in New Granada. This investigation reveals how individuals from different social and economic conditions resorted to this protection formula, from the most humble to legal and military officials. There were several reasons given for seeking shelter in sacred sites, from external factors such as the logistical conditions of the penal system to personal causes such as the desire to get rid of threats or the actions of justice. Progressively, the monarchical government restricted both the spaces and the crimes that were the object of this divine immunity while the

---

Recibido: de 2023; aceptado: ; publicado: 30 de septiembre de 2023.

Revista Historia Autónoma, 23 (2023), pp.

e-ISSN: 2254-8726;



Church saw her privileges undermined by losing more and more its power of influence in this type of case. The result of this conflict of interests were the continuous clashes between the civil authority and the ecclesiastical authority.

**Keywords:** prisoners, justice, Church, ecclesiastical immunity, New Granada, 18th century.

## 1. Introducción

El asilo eclesiástico, también conocido como asilo en sagrado, era una de las llamadas instituciones de clemencia dispuestas por el derecho penal castellano e indiano, cuyo propósito era aliviar la condición del delincuente. El uso de este derecho se remonta a la Antigüedad pues fue practicado por los griegos y romanos y, durante los primeros siglos de la era cristiana, pasó a ser un derecho reconocido por la Iglesia Católica<sup>1</sup>. Especialmente, las órdenes religiosas mendicantes mostraron inclinación a otorgar asilo pues actuaban de acuerdo a la costumbre observada en la Edad Media de brindar hospitalidad<sup>2</sup>.

Esta fórmula de amparo eclesiástico era un privilegio otorgado a las iglesias y lugares sagrados como espacios para brindar refugio a los reos con lo cual estos buscaban la disminución de la pena corporal o que se les castigara de manera moderada e imparcial por la justicia y no por efecto de la venganza. En un comienzo, se incluían dentro de estos recintos sagrados las iglesias, los cementerios, los conventos y los hospitales adjuntos a estos claustros. La fórmula mediante la cual se buscaba que se hiciera efectivo el asilo era invocando la frase “iglesia me llamo”.

Tal como lo muestra en su estudio comparativo el historiador Víctor Manuel Uribe-Urán, mientras en Inglaterra y Francia el asilo en recinto sagrado solo estuvo vigente hasta el siglo XVII, en la monarquía española<sup>3</sup> siguió practicándose durante más tiempo<sup>4</sup>. En los recientes años ha podido observarse un interés creciente en analizar las implicaciones de esta temática en el mundo novohispano, especialmente en Nueva España<sup>5</sup> aunque en realidad son escasos los estudios dedicados a sondear las implicaciones en el territorio de la Nueva Granada.

<sup>1</sup> Santos Martínez, Pedro, “Asilo en sagrado: Un caso en el virreinato de Río de la Plata”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1995, p. 828.

<sup>2</sup> Serrano García, Manuel, *El obispado de Cartagena de Indias en el siglo XVIII (Iglesia y poder en la Cartagena colonial)*, Sevilla, Tesis doctoral Universidad de Sevilla, 2015, p. 308.

<sup>3</sup> Sobre el derecho de asilo eclesiástico en España, véase: Morgado García, Arturo, *Derecho de asilo y delincuencia en la diócesis de Cádiz*, Cádiz, Diputación Provincial, 1991; Porpetta, Florencio, *El derecho de asilo eclesiástico en España*, Madrid, 1922; Sánchez Aguirreola, Daniel, *El Derecho de asilo en España durante la Edad Moderna*, Navarra, 2003.

<sup>4</sup> Uribe-Urán, Víctor M., “Iglesia me llamo: Church asylum and the law in Spain and Colonial Spanish America”, en *Comparative Studies in Society and History* 49, 2, (2007), pp. 446-472.

<sup>5</sup> Véase, entre muchos otros trabajos: Delgado Rodríguez, Rocío del Consuelo, *El sagrado pretexto de la inmunidad. La práctica del asilo eclesiástico en Zacatecas durante el siglo XVIII*, San Luis Potosí, Tesis de Maestría El

Personas de diferente condición social y étnica acudieron al asilo en sagrado, desde parroquianos hasta funcionarios y militares. Incluso algunas personas cercanas a las iglesias recurrieron también a la protección divina tras haber cometido conductas ilegales. Miguel Palta, indio sacristán de la catedral de Popayán, se aferró en 1741 al asilo en sagrado luego de haber agredido a cuchilladas a su propia esposa Bárbara en una de las puertas de la catedral tras negarse ella a volver al hogar por los reiterados maltratos recibidos y al negarse a cambiar de opinión luego de las recomendaciones hechas por el arcediano don Carlos de Arboleda y Salazar<sup>6</sup>.

Bajo el marco de la historia eclesiástica y la historia judicial y, con base en la revisión de 14 expedientes judiciales consultados en los fondos del Archivo General de la Nación y en algunos archivos regionales y eclesiásticos, este trabajo tiene por meta analizar el asilo en sagrado durante el siglo XVIII en la Nueva Granada.

## 2. El marco normativo del asilo en sagrado

Tanto las autoridades monárquicas como las autoridades eclesiásticas legislaron en torno al tema del asilo en sagrado. En las Siete Partidas promulgadas en el siglo XII se estableció que el delincuente refugiado solo podía ser entregado a la justicia Real con fiadores, juramentos y caución juratoria de no causarle daño corporal alguno pero muy diferente fue la situación para los ladrones y traidores sobre quienes había plena autorización para ser extraídos a la fuerza<sup>7</sup>.

En el libro I, título V de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 se incluyó una cédula real publicada en 1532 en la que se advertía a los eclesiásticos de abstenerse de otorgar la inmunidad eclesiástica a quienes no tenían mérito para ello y además los instaba a no impedir a la justicia Real hacer uso de su jurisdicción y, en los casos en que se decidiera conceder el asilo, este debía ser por un corto lapso de tiempo<sup>8</sup>.

Para el siglo XVIII se inició el proceso de restricción del derecho de asilo en recinto sagrado debido a que la jurisdicción Real había extendido su capacidad de acción en materia penal y eso vio reflejado en un amplio compendio normativo. Estas regulaciones se registraron en el marco de las reformas borbónicas en donde el objetivo principal era aplicar a cabalidad

---

Colegio de San Luis, 2012, pp. 51-52; Rodríguez Arocha, Belinda, "Documentos sobre el asilo eclesiástico en Nueva España: Veracruz y Campeche en el siglo XVIII", en *Estudios de Historia Novohispana*, 59, (2018), pp. 148-185. <https://novohispana.historicas.unam.mx/index.php/ehh/article/view/63120>. Sobre otros dominios hispanoamericanos: Santos Martínez, Pedro, "Asilo en sagrado... *op. cit.*", pp. 827-854; Valle Muñoz, Mario del, *El derecho de asilo eclesiástico en el reino de Chile*, Santiago, Biblioteca de la Universidad Católica, 1952.

<sup>6</sup> Archivo Central del Cauca (ACC). Popayán-Colombia, *Sala Colonia, Justicia I-13 Criminal, signatura 8206*, ff. 1r-7v.

<sup>7</sup> *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, tomo I, pp. 232-236.

<sup>8</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Por Julián de Paredes, 1681, tomo I, 20.

la justicia y mantener el orden social y la tranquilidad pública aunque también se contempló el principio de la piedad<sup>9</sup>.

Bajo el amparo de la política regalista aplicada en esta centuria, el gobierno monárquico se empeñó en controlar de una manera más intensa la capacidad de acción del estamento eclesiástico, propiciándose además un deslinde del campo espiritual y el campo temporal<sup>10</sup>. En esa misma línea, el propósito de fondo era también delimitar el campo entre la jurisdicción de la justicia civil y la justicia eclesiástica, todo esto dentro de la apuesta del alto gobierno civil de avanzar hacia un progresivo proceso de secularización<sup>11</sup>.

Sin lugar a dudas, lo más complejo de todo era el procedimiento que debía seguirse para extraer a los reos de esos sitios sagrados, los cuales estaban revestidos del fuero eclesiástico<sup>12</sup>.

La cédula real del 18 de octubre de 1750 esgrimió como justificación la necesidad de contener la amenaza a la tranquilidad pública generada por los frecuentes delitos cometidos en América sin que se pudiesen aplicar los debidos castigos debido a la práctica de recurrir al amparo del Sagrado y de los jueces. Ante esta situación, se consideró que los responsables de delitos mayores no podían estar a salvo en ninguna parte y la justicia secular debía extraerlos del lugar sagrado, esto bajo el fundamento de que no se podía impedir que el rey ejerciera su potestad “[...] y no es justo que la Iglesia sea nociva a los súbditos de su Majestad con grande ofensa de Dios, que no quiso que fuese cueva de ladrones”<sup>13</sup>. El propósito era evitar que el reo se aprovechara del asilo para cometer más delitos y daños a la sociedad. Antes de ser extraído, debía formalizarse una caución juratoria a través de la cual las autoridades Reales prometían no causarle daño ni extorsión hasta tanto no se esclareciera si podía ampararse del derecho de inmunidad eclesiástica<sup>14</sup>.

Por medio de otras cédulas reales emitidas en 1764, 1768 y 1770 se contemplaron mayores pautas para la extracción de reos y el modo de resolver los inconvenientes que se suscitaran con los jueces eclesiásticos aunque se reiteró ante todo el respeto y veneración del rey a los lugares sagrados y la autoridad divina.

Así entonces, en la cédula real del 5 de abril de 1764 se estipuló que, si el eclesiástico se negaba a conceder el permiso, los jueces seculares podían sacar al reo del lugar sagrado para

<sup>9</sup> Delgado Rodríguez, Roció del Consuelo, *El sagrado pretexto... op. cit.*, p. 147.

<sup>10</sup> Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 396-416.

<sup>11</sup> Rodríguez González, María del Carmen, “Las relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX”, en *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea*, 19 (1999), p. 216. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/20383>

<sup>12</sup> Este fuero fue puesto de presente en otro tipo de intervenciones de la justicia civil, tal como fue el caso sucedido en la provincia de Cartagena en 1788 cuando Juan Joseph Hernández fue capturado de manera sigilosa en plena misa ante lo cual el cura fray Josef de Finestrada elevó la respectiva denuncia ante el virrey Antonio Caballero y Góngora al considerar que se había causado un atropello al fuero sagrado de la iglesia. Archivo General de la Nación de Colombia (AGN). Bogotá-Colombia, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 120, ff. 196r-214v.

<sup>13</sup> Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle (ed.), *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Vol. I, p. 275.

<sup>14</sup> Jaén Sánchez, Pedro José, “Algunos casos de excomunión ocurridos en la villa de Yeste. Siglos XVII y XVIII”, *Al-Basit. Revista de Estudios Albacetenses*, 57 (2012), p.149.

llevarlo a las cárceles reales sin necesidad de mostrar a los curas la sumaria aunque la autoridad eclesiástica seguía manteniendo la potestad de evaluar si el implicado era merecedor del asilo eclesiástico<sup>15</sup>. Una cédula real expedida seis años después reiteró que la justicia real podía utilizar el recurso de la fuerza para extraer al reo pero esa fuerza no debía ser excesiva<sup>16</sup>.

Una innovación en materia legislativa se introdujo en las cédulas reales de 1779 y 1787<sup>17</sup> al permitirle a los funcionarios reales tomarle la declaración a los reos después de extraídos del recinto sagrado y levantar la respectiva causa criminal, además de lo cual ya no era la instancia eclesiástica la que definía si el delincuente tenía derecho al asilo sino era la jurisdicción Real a través de la Real Audiencia, máximo órgano de justicia a escala virreinal<sup>18</sup>. Esto, sin duda, le confirió al gobierno monárquico un mayor poder de decisión frente al estamento eclesiástico.

De manera gradual, la legislación española fue restringiendo el número de delitos bajo los cuales era posible acogerse a la inmunidad eclesiástica. Desde el pontificado de Gregorio XIV a finales del siglo XVI quedaron eximidos del asilo los homicidas, los salteadores de caminos y los ladrones. Nuevas limitaciones sobrevinieron en los dominios hispánicos tras la firma del concordato celebrado el 26 de septiembre de 1737 entre el rey Felipe V y el Papa Clemente XII en donde se estipuló que serían exentos del asilo los conspiradores y reos de lesa majestad<sup>19</sup>. Tampoco sería reconocida la inmunidad de aquellos reos delincuentes que clamasen protección de la Iglesia habiendo sido aprehendidos fuera de lugar sagrado<sup>20</sup>.

En la cédula real del 28 de marzo de 1794 se restringió de manera taxativa a los homicidas el derecho a la inmunidad sagrada, siempre y cuando no hubiese sido cometida esta leve agresión de manera casual o en defensa propia. Esta decisión se adoptó bajo el argumento de que el estamento eclesiástico estaba obstruyendo el accionar de la justicia para intervenir en estos delitos graves<sup>21</sup>.

Por otro lado, se observó de manera progresiva una tendencia hacia la restricción de espacios objeto de asilo. El mencionado Concordato suscrito en 1737 estipuló que las denominadas "iglesias frías", es decir, los templos ubicados en el área rural y las ermitas dejarían de ser considerados como áreas susceptibles de inmunidad<sup>22</sup>.

Al ver que habían resultado insuficientes las medidas adoptadas para impedir que se abusara del derecho del asilo eclesiástico, el rey Carlos III envió una petición al papa Clemente XIV para que se adoptara una medida efectiva y fue así como se promulgó el 12 de septiembre

<sup>15</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Criminales*, tomo 76, f. 597r; Archivo Histórico de Antioquia (AHA), *Sección Colonia, Fondo Gobernación de Antioquia*, tomo 2, ff. 222r-226v.

<sup>16</sup> Archivo Histórico Eclesiástico de la Arquidiócesis de Popayán (AHEAP), Bogotá-Colombia, *Fondo Reales Cédulas*, tomo 624, ff. 1r-4r.

<sup>17</sup> AHA, *Sección Colonia, Fondo Gobernación de Antioquia*, tomo 3, ff. 85r-92v.

<sup>18</sup> Delgado Rodríguez, Roció del Consuelo, *El sagrado pretexto...*, p. 54.

<sup>19</sup> Estos eran delitos políticos en los que se ofendía al rey. Su origen se remonta al Derecho romano e incluyó delitos como la sedición, la deserción militar y el manejo indebido de recursos públicos. Tomás y Valiente, Francisco, "El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII", en Tomás y Valiente, Francisco (Coord.), *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 360-361.

<sup>20</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, tomo I, p. 23.

<sup>21</sup> AHEAP, *Fondo Cédulas Reales*, tomo 564, f. 2r.

<sup>22</sup> Serrano García, Manuel, *El obispado de Cartagena... op. cit.*, p. 352.

de 1772 un breve pontificio a través del cual se limitó el derecho de inmunidad a solo una o dos iglesias de acuerdo a la población de cada ciudad y se expuso el inconveniente de brindar asilo en las iglesias cercanas a la cárceles y en los conventos regulares. El Breve hacía un llamado a la justicia secular para que la extracción se realizara de acuerdo a los procedimientos estipulados y no se cometiera ninguna acción que fuera en detrimento del decoro de la Iglesia<sup>23</sup>. Esta resolución fue mandada a ejecutar en los territorios de la monarquía hispánica a través de la cédula real del 2 de noviembre de 1773 y la ley V, título IV, libro I de la Novísima Recopilación<sup>24</sup>.

### 3. El refugio en sagrado como opción ante las vicisitudes

Fueron varios los motivos que sirvieron de impulso a la hora de buscar amparo en sitios sagrados, desde factores externos como las condiciones logísticas del sistema penal hasta causas personales como el afán de librarse de amenazas o del accionar de la justicia.

Algunos de los procesos judiciales dejan entrever las deficientes condiciones de seguridad de las prisiones<sup>25</sup>, lo cual podía animar a los reos a evadirse y buscar refugio en sagrado. A las ocho de la noche del 28 de julio de 1741 don Miguel de Chaverni y Mendiondo, quien estaba preso en la cárcel de corte de la ciudad de Santa Fe, salió para rendir descargos en la Real Audiencia y al regresar a su sitio de reclusión aprovechó la ausencia del alcaide Roque de Amézquita para buscar amparo en el colegio de la Compañía de Jesús. Según los testimonios recaudados por el oidor Joaquín Aróstegui y Escoto, era costumbre de Amézquita salir por las noches a adelantar algunas diligencias de sus procesos o a acompañar la ronda, para lo cual solía dejar la puerta de la cárcel sin llave. Francisco Javier Serrano, uno de los guardas, aclaró que el reo, en aras de la confianza adquirida, solía también salir desprevenidamente por las noches a dar algún corto paseo sin ningún tipo de restricción<sup>26</sup>.

Las demoras e ineficiencias del sistema judicial fue otro de los motivos que agotaron fácilmente la paciencia de los reos y los impulsó a buscar amparo espiritual. Don Manuel Pérez y Trujillo fue acusado en 1808 de robar unas alhajas de la iglesia parroquial de la ciudad de

<sup>23</sup> AHEAP, *Fondo Curia Romana-Santa Sede*, tomo 582, f. 11r.

<sup>24</sup> Luque Talaván, Miguel, “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana”, en Martínez López-Cano, María del Pilar y Francisco Javier Cervantes Bello (Coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e Influencias*, México, UNAM, 2005, p. 262.

<sup>25</sup> Durante el siglo XVIII fueron continuas las denuncias sobre la falta de seguridad, las precarias condiciones locativas y la laxitud y falencias en el manejo de las cárceles, situación que propició la fuga de los presos. Sobre este respecto, véase: Ariza Martínez, Juan Sebastián, “Gobierno y administración de la cárcel de Santafé de Bogotá, 1772-1800”, en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 46 (2017), p. 30. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6197>

<sup>26</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Criminales*, tomo 22, ff. 355t-358v.

Neiva y se le siguió juicio cuyo fallo lo conminó a cuatro años de presidio en Cartagena. No obstante, habiendo pasado cuatro meses sin que el reo fuera conducido a su destino por falta de recursos y, en razón a sus múltiples achaques de salud, a su dilatada prisión y a las crecidas necesidades de su familia y, al ver que a otros presos que habían llegado después de él ya se les había resuelto su situación, finalmente optó por buscar asilo a las dos de la mañana del 2 de junio en la iglesia parroquial aprovechando que días antes le habían quitado los grillos para cumplir con el sagrado compromiso de asistir a misa. Al mediodía de esa misma fecha se presentó en el templo el alcalde ordinario de segundo voto don Joaquín Alarcón acompañado de escribano, quienes procedieron a llevarse a Pérez, quien accedió a salir sin ninguna resistencia y fue recluido de nuevo en la prisión colocándole unos fuertes grillos.

Pérez consideraba ilegal su aprehensión en vista de que el Padre fray Francisco Lombana no condescendió a entregarlo sino a ampararlo en vista de todos los motivos que había argumentado, por lo cual pidió se le hiciera valer la inmunidad de iglesia y se le concediera una rebaja de pena o en su defecto se le permitiera purgar prisión en su ciudad de origen. El fiscal de la Real Audiencia don Manuel María Mansilla decidió negar la invocación de inmunidad en vista de que ya estaba dictada la sentencia y por el agravante de haberse fugado el reo de la cárcel, en razón a lo cual se dio vía libre para su remisión a Cartagena para el cumplimiento de la pena<sup>27</sup>.

Protegerse de una eventual agresión pudo ser otro de los motivos que conllevaron a un reo a recurrir al amparo de los recintos sagrados. Hacia el año de 1751 en la villa de Honda, la esposa de Manuel Hernández se hallaba en amancebamiento con Francisco Castaño. Una noche de sábado esta mujer amaneció muerta a manos de su amante quien buscó protección en el Colegio de la Compañía de Jesús mientras que el afectado marido se asiló en el convento de los franciscanos, temeroso de que aquel agresor intentara también atentar contra su vida<sup>28</sup>.

Otro caso en el cual se acudió a la protección divina tras sentir serias amenazas a la integridad física le ocurrió en 1761 en la ciudad de Popayán a don Antonio Mazorra y Zevallos, quien había sido judicializado por el gobernador don Pedro de la Moneda por una agresión física contra un vecino de la ciudad durante las tradicionales fiestas de San Juan. Al dictar este funcionario auto de detención, Mazorra le envió una carta desde el convento de San Agustín y allí puso de manifiesto los temores de una eventual retaliación del demandante y explicó que había invocado el amparo de instancia eclesiástica

[...] no por huir de la justicia, que no tengo delito para ello sino por evitar, aconsejado de hombres prudentes, el que repitan contra mi vida el acto alevoso y asesinato ejecutado por don Juan de Ibarra, don Juan Antonio, su hermano, don Juan Álvarez, su primo, don Antonio Bueno y don Francisco Quintana [y] Antonio Collazos, cuando habiéndome derribado del caballo en que estaba,

<sup>27</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Residencias Tolima*, tomo 35, ff. 860r-870r.

<sup>28</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Criminales*, tomo 127, ff. 650r-654v.

despojándome de la única arma que cargaba, y oprimiéndome de pies y manos me atravesaron con una bala, disparada de una pistola, el brazo derecho...<sup>29</sup>

En otro tipo de tramas, eran terceras personas las que sugerían a los reos implicados acudir al refugio de sitios sagrados y así evadir el peso de la justicia. Por orden judicial del gobernador de los Llanos, los indios Baltasar Guina y Felipe Parada fueron remitidos en marzo de 1800 al presidio de Cartagena en donde debían purgar una pena de cinco años por el delito de incesto. Al pasar en su largo camino por la ciudad de Santa Fe, los conductores dejaron durante unos minutos al par de nativos en el altozano de la catedral mientras buscaban al alcalde local para los trámites rutinarios de salvoconductos. En este corto lapso de tiempo, los reos fueron persuadidos por un lugareño para que aprovecharan el amparo que les brindaba ese recinto sagrado. De inmediato, la justicia real de esta capital ofició al provisor vicario del Arzobispado, pidiéndole permiso para extraer a los refugiados de aquel recinto sagrado y, en respuesta a esto, el cura accedió a entregarlos al percatarse de que “no se les había impuesto pena *corporis afflictiva*”<sup>30</sup>.

La salvaguarda de los espacios sagrados también se constituyó en una opción tras los abusos y atropellos de las justicias Reales. En la tarde del 28 de junio de 1767, Ignacio Suárez sostuvo en la ciudad de Ocaña una discusión por celos con su esposa Bartolomea Claro y Santander. Al enterarse los padres de la mujer de las incidencias de esta pelea, elevaron la respectiva queja ante las justicias representadas por los alcaldes ordinarios don Bruno Castilla y don Miguel Riso, con quienes mantenían una especial cercanía de amistad. Sin adelantar ningún sumario, ni ninguna información procesal, estos mandatarios locales procedieron a ordenar de forma inmediata la captura de Ignacio por una supuesta agresión física que nunca había ocurrido. Al enterarse este hombre de la situación, acudió al sagrado amparo del convento de San Agustín en donde se mantuvo hasta que al tercer día se acercó un gran tumulto de gentes que junto con algunas autoridades eclesiásticas y seculares rodearon el convento y procedieron a hacer una revisión de todas las instalaciones. Temeroso de ser víctima de un atropellamiento por considerarse pobre y desvalido, Ignacio procedió a esconderse bajo las andas de Jesús Nazareno con lo cual se salvó de ser capturado mientras el prior del convento fray Manuel Vásquez exigió de manera categórica respeto por aquel recinto sagrado.

La intención del tumulto era llevarse a Ignacio tras rumorearse que mantenía un “ilícito” romance con doña Prudencia Gómez, mujer casada que había desaparecido de su casa. El cuestionado hombre permaneció en el convento hasta el 2 de julio cuando decidió por su propia cuenta salir de allí para dirigirse a la provincia de Cartagena en donde se mantuvo escondido mientras se resolvía esta persecución en su contra. Al cabo de seis años, desde la ciudad de

<sup>29</sup> ACC, Sala Colonia, Justicia II-3 Criminal, signatura 9716, f. 2r.

<sup>30</sup> AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, tomo 45, ff. 242r-250v.



Simití, Ignacio acudió ante las autoridades superiores para que cesaran las presiones y molestias experimentadas a nivel local y poder así regresar para estar al lado de su familia<sup>31</sup>.

Fue también muy común ver cómo algunos comprometidos en deudas buscaron el refugio sagrado, una opción por la cual se inclinaron varios comerciantes. Del Archivo Central del Cauca se han extraído los siguientes expedientes alusivos a esta problemática que afectó a algunos comerciantes del sur de la Nueva Granada.

El mercader don Rafael Ramón fue inculcado en 1739 en la ciudad de Popayán de no pagar deudas que sumaban más de 5.000 patacones y de ocultar sus bienes para no responder al grupo de acreedores. En medio del juicio, el alcalde ordinario don Gonzalo de Arboleda Salazar libró un exhorto al obispo fray Diego Fermín de Vergara para que entregara a Ramón quien se había asilado en el convento de San Agustín. Sobre este particular, el vicario don Francisco Javier Torijano declaró que el implicado gozaba de inmunidad eclesiástica pero esta no se extendía a sus bienes y, por lo tanto, se procedió a intervenir sus capitales<sup>32</sup>.

Otro caso fue el de don Antonio de Acuña, quien buscó en 1764 refugio en el hospital real<sup>33</sup> de Popayán al declararse en bancarrota al no tener con qué responder por el pago de varias cantidades adeudadas a varios vecinos<sup>34</sup>. Así obró también al año siguiente don Antonio de Arana, acusado por varios mercaderes de Popayán de deberles más de 100 pesos. Sin embargo, fue imposible apresarlos pues se refugiaron en el convento de Santo Domingo de donde huyeron a su tierra natal, la ciudad de Buga. Solo al cabo de unos cuantos meses se presentó el procesado ante el alcalde ordinario de Popayán expresando su ánimo de cumplirles a sus acreedores<sup>35</sup>.

Otra sumaria seguida en esta misma ciudad comprometió al comerciante don Mateo Babilonia y Albareal quien en 1773, al verse quebrado económicamente, cerró su tienda y buscó afanosamente refugio en el hospital real habiendo una demanda interpuesta por Lorenzo de Arboleda para que respondiera por el pago de 16 mulas vendidas al fiado<sup>36</sup>.

Algunos funcionarios acusados de turbios manejos administrativos y fiscales se encontraban también entre quienes buscaron inmunidad eclesiástica. Tal fue el juicio adelantado en 1758 en El Raposo contra don Francisco de Labiano y Zozaya por no haber reportado todo lo recaudado por concepto de alcabalas, almojarifazgos y quintos. Tras ser encarcelado, logró fugarse y buscó asilo en el convento de Santo Domingo de la ciudad de Popayán. A los pocos días, el provisor y gobernador de la diócesis negó la solicitud de entrega del reo, formulada por las autoridades de la Real Hacienda. Este eclesiástico rechazó también la posibilidad de que se le intervinieran al reo los bienes ocultos. Conocida en la metrópoli esta causa, a través de

<sup>31</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Miscelánea*, tomo 101, ff. 44r-46r.

<sup>32</sup> ACC, *Sala Colonia, Justicia I-20 Civil, signatura 8499*, ff. 1r-53v.

<sup>33</sup> Este hospital fue fundado en 1713 por un grupo de religiosos de la comunidad de Bethlemitas y estaba dirigido a atender a enfermos menesterosos. Castro Guzmán, Jaime, "Historia del Hospital Universitario San José de Popayán", en *Revista de la Facultad de Ciencias de la Salud*, 3, 1 (2001), pp. 55-56. <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/rfcs/article/view/1127>

<sup>34</sup> ACC, *Sala Colonia, Justicia I, 7 Civil, signatura 7770*, ff. 1r-110v.

<sup>35</sup> ACC, *Sala Colonia, Justicia III-11 Civil, signatura 11253*, ff. 2r-129v.

<sup>36</sup> ACC, *Sala Colonia, Justicia III-2civil, signatura 10773*, ff. 1r-27v.

la cédula real del 31 de marzo de 1759 se mandó acudir a la Real Audiencia para interponer a través del fiscal el recurso de fuerza<sup>37</sup>.

Fiadores en aprietos económicos optaron por la misma estrategia de amparo. Ese fue el caso ocurrido en 1735 cuando don Rafael Ramón, fiador de Martín Uzuriaga, debió responder por las cobranzas de alcabalas que este funcionario había dejado de reportar. Al verse en estado de quiebra económica, la alternativa inmediata que encontró aquel avalista fue internarse en una de las iglesias de la ciudad<sup>38</sup>.

#### 4. Disputas entre la jurisdicción real y eclesiástica

Una de las principales causas de disputas jurisdiccionales entre la autoridad civil y la autoridad eclesiástica en el territorio novohispano fue el asilo de iglesia. A mediados del siglo XVI el Concilio de Trento había hecho un llamado a los gobernantes seculares para que, en aras de la protección de la Iglesia Católica, evitaran que sus funcionarios transgredieran la inmunidad en sagrado y, además de esto, se exigieron sanciones ejemplarizantes para aquellos que impidieran el accionar de la justicia eclesiástica<sup>39</sup>.

Hacia el siglo XVIII se registró un aumento de este tipo de conflictos jurisdiccionales<sup>40</sup>, observándose un mayor despliegue de la justicia secular en imponer sus fallos judiciales. Cada vez eran más fuertes los ataques y cuestionamientos en contra del afán persistente de la Iglesia de defender a toda costa su fuero. Estos conflictos, que fueron objeto de gran escándalo, alcanzaron tal magnitud y protagonismo que el reo asilado y su proceso pasaron a un segundo plano.

Incluso la sola sospecha impulsaba a las autoridades civiles a adelantar pesquisas en recintos sagrados en busca de reos refugiados. En estas diligencias no fueron extrañas las desconfianzas y las críticas por la falta de colaboración de la autoridad eclesiástica. En 1701 se levantó en la villa ribereña de Honda una causa sumarial contra el barbero Francisco García por estar amancebado con la mulata esclava Juana Prado. Esta mujer huyó de la cárcel y según algunas versiones se había valido de la protección del convento de San Francisco a donde llegaron las autoridades civiles haciéndole ver a fray Antonio Ramírez, Padre guardián de dicho claustro, que no podía dar cobijo ni favorecimiento siendo la causa judicial de esta mujer “en

<sup>37</sup> ACC, *Sala Colonia, Justicia I-5 Civil, signatura 4702*, ff. 2r-320v;

<sup>38</sup> ACC, *Sala Colonia, Civil II, 5 alcabalas*, signatura 3800, ff. 1r-3v.

<sup>39</sup> *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, 1847, pp. 385-386.

<sup>40</sup> Una pesquisa al Archivo Arquidiocesano de Popayán arroja por lo menos 16 pleitos jurisdiccionales en siglo XVIII.

deservicio de ambas Majestades"<sup>41</sup>. Sin embargo, los frailes fueron muy enfáticos al asegurar que Juana no se encontraba en el interior de este recinto sagrado<sup>42</sup>.

En un caso sucedido en Cartagena en 1767, la denuncia presentada por el gobernador era que el prior de uno de los conventos de la ciudad negó de manera reiterada tener en sus instalaciones al reo fugitivo Juan Díaz de Paz acusado de contrabando. Para el funcionario provincial, era clara la falta de colaboración del religioso con la justicia al querer ocultar al cuestionado hombre<sup>43</sup>.

A veces, la diferencia de criterios entre ambos poderes giró en torno a los sitios que estaban habilitados para clamar protección eclesiástica. José Clemente de Arce, administrador de correos de la villa de Mompo, fue sindicado por el robo de unos doblones de oro de las valijas del correo pero se fugó de la cárcel y buscó a principios de 1774 refugio en el convento de San Juan de Dios. El día 6 de febrero, por orden del alcalde ordinario de aquella villa, Arce fue extraído de aquel recinto sagrado, hecho que provocó una álgida discusión pues la Real Audiencia consideró que la autoridad civil actuó correctamente por cuanto no había lugar a la inmunidad en atención a la expedición de la cédula del 2 de noviembre de 1773 que hizo válido el breve pontificio que limitaba el derecho de inmunidad a algunos sitios sagrados que, para el caso de aquella villa ribereña, solo se aplicaba a las iglesias parroquiales y a la iglesia vice parroquial de Santa Bárbara y, por consiguiente, quedaban excluidos los conventos de San Francisco, San Agustín, Santo Domingo y San Juan de Dios. Sin embargo, la autoridad eclesiástica a través del provisor del obispado de Cartagena pudo demostrar que en realidad era válida la inmunidad exigida por el obispo Agustín de Alvarado y Castillo pues aquella cédula real había sido publicada el 24 de junio en las iglesias de Mompo, es decir, casi cuatro meses después de haberse extraído el reo del convento<sup>44</sup>.

Quizás las mayores controversias entre la autoridad civil y los integrantes del clero se registraron en torno a los homicidas. En 1722, el alcalde ordinario de Popayán pidió se sacara de la catedral al reo Diego Sánchez Valentín, sentenciado a muerte pues su crimen no podía ampararse en la inmunidad eclesiástica<sup>45</sup>.

Hacia el año de 1751 en la ciudad de Cartagena, el soldado Domingo Estrada acabó con la vida de su consorte Juana Gregoria Simancas y buscó amparo en el templo de San Agustín. El provisor se mostró reacio a entregar este reo a las justicias reales bajo el argumento de que el homicidio había sido cometido sin premeditación y, por lo tanto, solo accedería a entregarlo con la intermediación de un abogado. No obstante, esta posición del clero era para el gobernador un simple pretexto en aras de la clemencia y dirigido a obstaculizar el accionar de la justicia y

<sup>41</sup> Esta expresión hacía alusión al irrespeto que se hacía a las máximas autoridades del poder civil y eclesiástico: al rey y a Dios.

<sup>42</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Criminales*, tomo 128, f. 665r.

<sup>43</sup> Serrano García, Manuel, *El obispado de Cartagena de Indias en el siglo XVIII (Iglesia y poder en la Cartagena colonial)*, Sevilla, Tesis doctoral Universidad de Sevilla, 2015, p. 308.

<sup>44</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Criminales*, tomo 184, ff. 433r-459v.

<sup>45</sup> AHEAP, *Fondo Correspondencia Civil*, tomo 4.265, ff. 1r-4v.

permitir que el reo encontrara seguro refugio. Debido a esta situación, el mandatario provincial pidió que se conminara a los prelados eclesiásticos a reintegrar a los homicidas a las autoridades civiles para lo cual exigió que se cumplieran a cabalidad las bulas que sobre este respecto habían proferido los papas Benedicto XIII y Benedicto XIV<sup>46</sup>.

En 1769 se siguió en Popayán un juicio contra José de Velasco por haber asesinado a un vecino de Santa Fe a causa de celos por una mujer. El homicida buscó refugio en sagrado, en el hospital Real, mientras que se le siguió causa por la Real justicia. Finalmente, el obispo falló en favor de él y fue así como permaneció durante seis años en el hospital y allí durante ese tiempo aprendió medicina. Sin embargo, al salir de aquel sitio fue apresado por la justicia y, tras anunciársele la condena de destierro a las bóvedas de Cartagena, optó por fugarse<sup>47</sup>.

En medio de estos pleitos jurisdiccionales, la institución eclesiástica seguía resistiéndose a perder paulatinamente el inmenso poder que había ostentado desde hacía varios siglos y por ello en algunos casos recurrió a uno de sus principales mecanismos extremos de censura que era la excomunión.

A manera de antecedente, vale recordar un auto emitido en el siglo XVII por la Real Audiencia de Santa Fe sobre un juicio sucedido en Cartagena, en el cual se trajo a colación una cédula real en la que se instaba a las justicias eclesiásticas a que, cuando apelaran o protestaran contra un pronunciamiento de aquel órgano máximo de justicia, absolvieran a los excomulgados y se abstuvieran de emitir durante seis meses censuras<sup>48</sup>. Pese a este tipo de llamados, lo cierto es que los integrantes de la Iglesia no dejaron de aplicar aquella máxima condena divina.

Esta pena máxima impartida por la Iglesia alcanzó a intimidar y a afectar a los representantes de la justicia real. Don Carlos de Less y Portocarrero, corregidor y justicia mayor de la ciudad de Ocaña, exhortó en 1758 a Fray Tomás de Vivanco, provisor eclesiástico del convento de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Río de Oro de la comunidad de los ermitaños agustinianos, para que entregara al reo Joseph Dionisio Noriega quien al parecer no tenía derecho a la inmunidad eclesiástica. Ante estas intenciones, el vicario juez eclesiástico de la ciudad de Ocaña don Miguel Antonio de Aro reconvino a fray Tomás para que por ningún motivo permitiera la salida de Noriega pues no había cometido delito criminal alguno y, además de todo debía estar atento de impedir cualquier allanamiento de la autoridad civil y, si fuese el caso, debía impartir la máxima censura eclesiástica dispuesta por el derecho canónico.

Al no encontrar respuesta a su solicitud, el corregidor seguía convencido de la necesidad de aplicar justicia en este caso y por ello se dirigió al convento con la intención extraer al reo pero tampoco fue atendido su llamado ante lo cual se retiró al igual que el cerco que ordenó ubicar sobre el convento<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> Martínez Reyes, Gabriel, *Cartas de los obispos de Cartagena de Indias durante el periodo hispánico 1534-1820*, Medellín, Zuloaga 1986, pp. 517-518.

<sup>47</sup> ACC, *Sala Colonia, Justicia I-13 Criminal, signatura* 8680, ff. 1r-96v.

<sup>48</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 1, doc. 14, 880-1010.

<sup>49</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 143, ff. 378r-382r.

En 1713, se siguió una causa criminal contra Agustín Riano por asesino. El teniente de gobernador y justicia mayor don Jacinto de Mosquera Figueroa lo sentenció a ser sacado de la cárcel, atado del cuello a la cola de un caballo y a ser ahorcado en la plaza pública pero el reo se fugó y buscó refugio en el convento de Santo Domingo de donde fue sacado a la fuerza por la autoridad civil. Ante esta circunstancia, el provisor y vicario general amenazó con dictar la máxima sentencia eclesiástica si la justicia no restituía al reo al lugar sagrado donde se había asilado. Al ser llevado el caso a la Real Audiencia, se conminó al teniente de gobernador a que tenía que devolverlo pero ya no al convento sino a la iglesia catedral<sup>50</sup>.

Hacia el año de 1752 las autoridades eclesiásticas dictaron unos autos para que se le reconociera el goce de la inmunidad a Marcos de Mora, por su asilamiento en la iglesia del convento de San Francisco de la villa de Honda, habiéndosele seguido la respectiva causa criminal. El alcalde ordinario don Diego Antonio Viana en un acto de alevosía había intentado extraerlo de aquel recinto ante lo cual el vicario provisor del Arzobispado don Joseph Antonio Jiménez de Miranda instó, so pena de excomunió mayor, a este funcionario y con el aval del vicario don Juan Ignacio Solórzano y Laiseca, para que reintegrara el reo al recinto sagrado cada vez que debiera cumplir las diligencias judiciales con el compromiso adicional de no aplicarle pena corporal. Con el fin de compensar el desagravio cometido, se le aplicó al alcalde una multa de cien pesos. Se hizo énfasis en que los alegatos instaurados por el fiscal no podían desvanecer los autos proferidos por la jerarquía eclesiástica y, por consiguiente, el alcalde debía actuar con "santa obediencia". Sin embargo, este funcionario insistió en evacuar el proceso con la actuación del fiscal y de acuerdo con los procedimientos fijados en "defensa de la Real jurisdicción Real"<sup>51</sup>.

En ese mismo año, José de los Ríos y Terán, visitador eclesiástico, entró en controversia con Isidro Galván, teniente de corregidor de Mariquita, sobre la inmunidad de Miguel de Atenas, vecino de la ciudad de Tocaima y exalcalde del partido de Piedras, quien se había asilado en el hospital del convento de San Juan de Dios al ser requerido por la justicia por desfalco al erario tras haberse apropiado ilegalmente del dinero producto de varias multas impuestas a los vecinos. Previa solicitud del teniente de corregidor, el cura y vicario juez eclesiástico de la ciudad don Cristóbal Méndez Cortés impartió orden para que la autoridad civil pasara a registrar la iglesia y convento, y extrajera de allí al reo con el compromiso de no causarle efusión de sangre ni mutilación.

Al momento de hacer el allanamiento, se reconvino al reo que se hallaba encerrado en la sacristía y este sin oponer ninguna resistencia salió caminando hasta la cárcel donde antes se hallaba preso. Estando allí, Atenas se negó a dar confesión sobre los hechos que se le imputaban y reiteró su legítimo derecho a la inmunidad. A los pocos días, desde la ciudad de Ibagué, Galván fue citado por el juez visitador y vicario general del Arzobispado, don Juan Joseph

<sup>50</sup> ACC, *Fondo Colonia*, Justicia I -2 Criminal, signatura 7659, ff. 1r-65v.

<sup>51</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Criminales*, tomo 39, ff. 867r-874v.

Ríos y Terán, para que so pena de excomunión mayor y una multa de 200 pesos, procediera a restituir al reo al convento. Al conocer este auto, Galván expresó su inconformismo por cuanto pensaba que había obrado correctamente al no haber aplicado la inmunidad cuando se trataba de desfalcos a la Real Hacienda y, en consecuencia, la autoridad eclesiástica no podía proteger al que “injustamente se quería quedar con lo ajeno”. Aferrado a lo dispuesto en el Libro I, título 10º, ley 10ª de la Recopilación de Leyes de Indias que amparaba a los funcionarios con fuero Real, interpuso el recurso de apelación ante la Real Audiencia para que se revocara la sentencia de excomunión. Finalmente, el visitador eclesiástico decidió levantar esta máxima censura y la multa impuesta mientras que el reo fue liberado de la prisión<sup>52</sup>.

## 5. Militares amparados en la iglesia

Desde los inicios del dominio hispánico en América y, especialmente desde el siglo XVIII bajo el impulso del reformismo borbónico, pudo percibirse un paulatino incremento de las fuerzas militares, lo cual favoreció un mayor involucramiento de este estamento y un mayor despliegue de su capacidad de influencia en la sociedad y en la esfera de lo político<sup>53</sup>. En la Nueva Granada, ellos fueron garantes de seguridad interna para sofocar revueltas, perseguir negros cimarrones o pacificar indios “salvajes” y cumplieron también un papel decisivo en la soberanía del territorio ante la amenaza externa de piratas y del ataque de fuerzas inglesas y francesas siendo el puerto de Cartagena el principal bastión de defensa que concentraba el mayor número de fuerzas militares y navales<sup>54</sup>.

Aferrados a su fuero, los integrantes del estamento militar también acudieron a la fórmula del asilo eclesiástico<sup>55</sup>. Es así como a través de la cédula real del 12 de abril de 1592 se advirtió con preocupación que algunos soldados y marineros que pasaban al Nuevo Continente se quedaban en estos territorios sin la debida licencia para lo cual solían buscar el amparo de las iglesias y lugares sagrados. Teniendo en consideración que esto iba en desmedro del “bien público y seguridad” de la Armada y de las flotas, se ordenó que aquellos asilados fueran

<sup>52</sup> AGN, *Sección Colonia, Historia Eclesiástica*, tomo 8, ff. 643r-669v.

<sup>53</sup> Valencia Tovar, Álvaro, “La Colonia”, en *Historia de las Fuerzas Militares de Colombia*, Bogotá, Editorial Planeta, 1993, tomo I, p. 53.

<sup>54</sup> Sobre esta temática, véase: Gámez Casado, Manuel, *Ingeniería militar en el Nuevo Reino de Granada. Defensa, poder y sociedad en el Caribe sur (1739-1811)*, Madrid: Sílex, 2022; Gámez Casado, Manuel, “Buscando al enemigo inglés: expediciones de guardacostas españoles al golfo del Darién (1767-1768)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, 75 (1), 2018, pp. 211-236. <https://estudiosamericanos.revistas.csic.es/index.php/estudiosamericanos/article/view/735>

<sup>55</sup> Incluso hay registro de sublevaciones masivas de batallones enteros que se acogían a la jurisdicción eclesiástica encerrándose en las iglesias y en ocasiones usando los clérigos como intermediarios. Así sucedió en Panamá en 1751, en Portobelo en 1763 y en La Habana en 1765. Kuethe, Allan J., y Juan Marchena Fernández, *Soldados del Rey: el ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2005, pp. 49-53.

sacados de aquellos recintos sagrados y entregados a los cabos de sus bajeles para que fueran devueltos a España<sup>56</sup>.

A juzgar por los expedientes hallados en los archivos documentales referentes a la Nueva Granada, los casos de asilo eclesiástico ocurrieron más que todo en los puertos marítimos, especialmente en la ciudad de Cartagena, principal plaza del virreinato sobre el mar Caribe. Todo hace pensar que esta práctica en la que incurrían los militares desertores seguía siendo común a comienzos del siglo XVIII ante lo cual se consideró pertinente dictar algunas normas regulatorias. El 14 de marzo de 1708 fue promulgada una cédula real en la cual, además de los procedimientos ya dispuestos, se recomendó de manera especial a los cabos encargados de la diligencia de extracción firmar una caución juratoria en la que se comprometían a no castigar ni vengar a los reos<sup>57</sup>. Esta ley debió ser reconfirmada el 17 de julio de 1715.

Además de los hombres de milicias que incurrían en algún crimen, algunos intentaron la salvaguardia de los recintos sagrados con otros propósitos que no eran muy válidos para las autoridades militares. En la Ordenanza militar del 13 de noviembre de 1765 se definió que aquellos soldados que buscaran amparo en la iglesia para exponer desde allí sus quejas o pretensiones particulares, debían ser extraídos y aplicados a las obras o trabajos de las plazas y perderían además el derecho a hacer valer sus pretensiones así fuesen justas, pues estas debían tramitarse regularmente a través de sus oficiales y jefes. Para el efecto, se instó a los prelados para que acordaran con los comandantes militares la pronta extracción de los implicados con el debido respeto a la institución eclesiástica. Se consideraba que esa estrategia de los soldados era una ofensa a la Iglesia y un insulto a la subordinación y disciplina militar<sup>58</sup>.

Al igual de lo ocurrido con gentes del común y funcionarios, en aquellos casos en que estuvieron involucrados los militares tampoco dejaron de registrarse choques de poderes que en estos casos en particular comprometieron a la autoridad civil, militar y eclesiástica. No en vano, hacia el año de 1725 el obispo de la ciudad de Cartagena don Francisco Gómez Calleja se quejaba de cómo los soldados de los galeones entraron en la catedral buscando un reo sin ningún tipo de permiso<sup>59</sup>.

En 1723 en esta misma ciudad, cuando varios oficiales llevaban al recién capturado teniente español Joseph Romero del Castillo por la iglesia catedral, este se escapó y al querer buscar protección y estar cerradas las puertas de este recinto sagrado, procedió a aferrarse a los balaustres de una de las dos ventanas principales gritando repetidamente la frase "iglesia me llamo" y, a pesar de haber logrado la inmunidad sagrada, aquellos guardas lo "zafaron" de dicha reja violentamente, propinándole varios golpes y llevándolo de inmediato a la cárcel pública.

Días después, las autoridades eclesiásticas fijaron en la tablilla ubicada al pie de la pila del agua bendita de la catedral dos papeles en los que se publicaba la excomunión al teniente don

<sup>56</sup> *Recopilación de leyes*, tomo I, p. 21.

<sup>57</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Criminales*, tomo 210, f. 223r.

<sup>58</sup> *Novísima Recopilación... op. cit.*, pp. 28-29; AGN, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 58, f. 146r.

<sup>59</sup> Serrano García, Manuel, *El obispado de Cartagena... op. cit.*, p. 306.

Joseph de Saías, quien dirigía la partida encargada de la captura, sindicándolo de “transgresor de la libertad e inmunidad eclesiástica”.

Entre tanto, el reo afectado acudió ante el provisor y vicario general del obispado de Cartagena, don Juan Pérez de Oviedo, para que se revalidara el fuero y amparo de la Iglesia que habían sido transgredidos. Esta autoridad episcopal llamó al alcalde ordinario de primer voto, don Bartolomé Antonio Álvarez, para que, so pena de excomuniación mayor y en el plazo preteritorio de dos horas, fuera devuelto el reo a la iglesia sano y salvo sin ningún tipo de castigo. Además de esto, el alcalde fue conminado a rendir testimonio pues Romero había sido arrebatado de la iglesia sin que se hubiese mostrado al cura que había cometido un delito que lo eximía de acogerse al derecho de la inmunidad eclesiástica. Al no cumplir el alcalde ordinario con estas exigencias, le fue decretada la excomuniación mayor.

En aras de la buena correspondencia que debía regir entre una y otra jurisdicción, el alcalde adujo que solo cumplía la orden superior emitida por el gobernador y capitán general dentro de su misión de garantizar el orden, la paz y quietud y de procurar que los delitos no quedaran impunes y que, en este caso, se procediera a deportar al reo a España para continuar allí prestando sus servicios. Según aclaró, el motivo por el cual había sido capturado era por haber infringido la ley 3ª, título 5º, libro 1º de la Recopilación de Leyes de Indias que autorizaba la extracción de los marinos que sin licencia optaban por pedir amparo de las iglesias. Se arguyó además que, de conformidad con las cédulas reales de 1708 y 1715, era lícita la captura por cuanto era un desertor del Real servicio, delito para el cual no aplicaba tal inmunidad. Agravaba aún más la situación del reo al comprobarse que estaba dedicado a la ociosidad y había sido aprehendido en un lugar profano pues no había logrado ingresar a la catedral. Se culpó a la autoridad eclesiástica de atopellar a la jurisdicción Real de Su Majestad y de impedirle la recta aplicación de justicia.

Tanto el gobernador Alberto Bertodano como la defensa del alcalde ordinario solicitaron ante el Arzobispado de Santa Fe que este último funcionario fuera absuelto del castigo divino pues había sido muy corto el plazo de dos horas para devolver el reo y porque no había cometido una infracción mayor ante las leyes divinas. Adicionalmente, instaron al provisor general del Obispado para que enviase el caso a la Real Audiencia a fin de que dictara resolución lo antes posible.

En la defensa del teniente Saías se señaló también que no aplicaba el amparo eclesiástico por solo arrimarse a la iglesia desde afuera, en consecuencia a lo cual, no se había registrado agravio a la potestad eclesiástica<sup>60</sup>. Esta autoridad, entre tanto, argumentaba que tenía conocimiento de que en realidad Romero había sido capturado no como desertor sino como vago y mal entretenido y, por todo esto, se exigió a la justicia ordinaria el desagravio por los

<sup>60</sup> Sobre los debates en España en torno a los alcances del espacio considerado inmune, véase: Torremocha Hernández, Margarita, “Poderes locales e Iglesia, en el debate por el derecho de asilo”, en Serrano Martín, Eliseo y Jesús Gascón Pérez (Eds.), *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico*, de Fernando el Católico al siglo XVIII, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2018, pp. 280-282.



excesos cometidos. Finalmente, en vista de que los dos excomulgados fracasaron en su recurso de apelación ante el Arzobispado de Santa Fe, el gobernador de Cartagena decidió entregar el reo a la iglesia catedral después lo cual el clero levantó la censura de excomunión impuesta<sup>61</sup>.

Otra disputa jurisdiccional tuvo lugar en 1767 en esta ciudad portuaria al haber ordenado el comandante de marina don Francisco de Banzes extraer del convento de San Agustín un soldado que había herido a su cabo de escuadra. La denuncia de la autoridad militar, que llegó a oídos del virrey Pedro Mesía de la Cerda, señalaba al prior del convento de haber desacatado la cédula real del 5 de abril de 1764 en la cual se estipulaba que debía entregarse el reo asilado tras ser presentada la caución probatoria ante lo cual se instó al Padre Provincial de esa comunidad religiosa "[...] para que se diese una pública satisfacción en desagravio de la jurisdicción Real"<sup>62</sup>.

El prior se presentó ante la justicia civil aduciendo que no se le había informado sobre tal cédula real. En su carta de respuesta al virrey, el obispo de Cartagena don Diego de Peredo confesó haber enviado copia de esta ley a todos los prelados mas no a los regulares porque estos carecían de facultades para permitir la extracción de los reos, decisión que era de exclusiva competencia de los jueces eclesiásticos ordinarios a quien la autoridad civil y militar debía elevar la expresa solicitud ya fuera de manera verbal o por escrito. De todos modos, el obispo se aseguró de impartir instrucciones para que en adelante todos los casos de extracción de reos fueran conocidos por su despacho para garantizar el correcto proceder y apego a la ley.

Los representantes de la Iglesia no dudaron en elevar reclamos ante los excesos de la autoridad militar en su intento por entrar violentamente en lugares sagrados. En 1772 el obispo de Cartagena don Diego de Peredo dictó declaración de excomunión contra el ayudante del batallón de Saboyá don Blas de Soria por haber violado la inmunidad eclesiástica del convento de San Juan de Dios. A este hombre se le acusaba de haber irrumpido intempestivamente en este claustro y, estando en el patio interior cerca a la entrada del corredor que conducía a la iglesia, procedió a castigar con palos a uno de los soldados del mismo batallón que había causado heridas a otro y que había buscado refugio en ese lugar. Además de esto, Soria no solo extrajo al agresor de aquel recinto sagrado sino que también se llevó al soldado herido que estaba recibiendo curaciones en el hospital que tenían allí mismo los religiosos<sup>63</sup>.

Peredo reportó otro incidente de este tipo que había sucedido días atrás cuando dos soldados perseguían a otro que había cometido una infracción. Este hombre corrió "a coger el sagrado" en la iglesia de la Santísima Trinidad y allí fue capturado por el par de soldados quienes en el altozano lo hirieron con una bayoneta que le causó heridas mortales. Aun cuando los agresores fueron sometidos a consejo de guerra, al final no recibieron penas severas.

<sup>61</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Criminales*, tomo 210, ff. 193-269v.

<sup>62</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 73, f. 724r.

<sup>63</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 91, ff. 123r-124v.

Ante estos sucesivos inconvenientes, el prelado pidió al gobernador interino de la plaza que dictara las órdenes necesarias para que no quedaran impunes los delitos cometidos por los militares al interior de los espacios sagrados y, en particular, le pidió al ayudante Soria “[...] se abstenga de las ocasiones de su cólera en los lugares en que le es prohibido el desahogo”<sup>64</sup>.

Situaciones como estas abrieron camino para la promulgación de la Orden Real emitida en 1777, en la cual se dispuso que cuando un reo militar se refugiaba en iglesias, se debía extraer con caución de no ofender el recinto sagrado y se le debía seguir causa conforme a las Ordenanzas militares<sup>65</sup>.

En respuesta a una consulta elevada al Consejo de Indias y, en aras de contener los graves abusos que se venían registrando en perjuicio de la correcta administración de justicia y el debido respeto a los espacios sagrados, se publicó para los dominios hispanoamericanos la Real Resolución del 15 de mayo de 1779 en la que se dispuso que todos los reos militares de tierra y mar que se refugiasen en iglesias y que, según Ordenanzas debieran ser procesados, serían extraídos inmediatamente y puestos en prisión segura, debiéndose levantar el correspondiente sumario que debía ser enviado al virrey y gobernadores para que estas instancias decidieran de manera articulada con la jurisdicción eclesiástica si había lugar o no al derecho de inmunidad. Si por alguna circunstancia llegaban a existir en espacio sagrado algunos reos “sentenciados en rebeldía”, debían ser extraídos con la expresada caución y debía resolverse su situación judicial en los tribunales de justicia. En caso de que no hubiese en el momento trabajos públicos como fórmula para aplicar penas correctivas, había que ocupar los reos en trabajos forzados de composición de calles, fuentes, caminos u otras obras de servicio público, con lo cual se querían evitar los perjuicios derivados de los arrestos en sitios privados o la constante ociosidad observada en las cárceles<sup>66</sup>.

Nicolás Moreno, soldado de caballería de la guardia de los virreyes, buscó refugio en una iglesia de Santa Fe tras haber causado a una persona heridas que después precipitaron su deceso. Conforme a la cédula real del 15 de marzo de 1787, se siguió causa por la jurisdicción militar hasta que declarada la inmunidad eclesiástica a favor del reo por el juez eclesiástico, se pasó el caso a la Real Audiencia<sup>67</sup>.

Desde luego, aquellos militares que incurrieran en delitos mayores como el homicidio no podían aferrarse al derecho de inmunidad eclesiástica. En mayo de 1804 en la ciudad de Cartagena se dio el caso del matriculado<sup>68</sup> Ignacio Jiménez, a quien no se le reconoció el derecho

<sup>64</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 85, f. 638r

<sup>65</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 73, f. 155r.

<sup>66</sup> AGN, *Colonia, Fondo Competencias Cundinamarca*, tomo 5, ff. 936r-937r; AGN, *Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina*, tomo 106, f. 933r.

<sup>67</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Miscelánea*, tomo 101, ff. 582r-583r.

<sup>68</sup> Los matriculados de mar eran los reclutados seleccionados de un registro de los pobladores de la costa marítima y que eran llamados en algunos momentos a servir en campaña. Suárez Sánchez, Fernando, “La Matricula de Mar en los virreinos americanos y en Cartagena de Indias. La disputa de su instauración a finales del siglo XVIII”, en *Historiolo. Revista de Historia Regional y Local*, 11, 21 (2019), p. 325. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/historiolo/article/view/72851>

de asilo a que se había acogido tras haber asesinado a Juan Pablo Mendoza, según dictamen proferido por el Asesor General Auditor de Guerra del Virreinato. En respuesta a esto, el obispo de Cartagena don Jerónimo de Liñán y Borda, aceptó los términos de este fallo y pidió a la Comandancia de Marina que lo estaba juzgando sustanciar y culminar el proceso de inmunidad eclesiástica guardando desde luego el respeto a las prerrogativas eclesiásticas<sup>69</sup>.

## 6. Conclusiones

En esta investigación queda al descubierto cómo individuos de distintas condiciones sociales y económicas recurrieron al asilo, desde los más humildes hasta funcionarios letrados y militares. Cada uno, desde su perspectiva tenía su propia percepción de la inmunidad, lo cual conlleva a pensar que esta fórmula era ampliamente conocida en el territorio de la Nueva Granada. Algunos se aferraron a ella ya fuera a manera de protección aunque también como mecanismo de reclamo o evasión.

De manera progresiva, el gobierno español restringió la figura del asilo en sagrado, teniendo como justificación para ello el hecho de que el monarca era el representante de Dios en la Iglesia. Desde luego, la Iglesia vio socavados sus privilegios al perder cada vez más su poder de influencia en este tipo de casos. No obstante, hay que señalar que más difícil resultaba desmontar de la mentalidad de la época el universo simbólico que giraba en torno al espacio sagrado y que se remontaba varias centurias atrás<sup>70</sup>. Frente al avance del proyecto reformista de los borbones, estaba latente aún la mentalidad popular y su apego a un Dios que, si bien impartía justicia, también podía irradiar protección y clemencia.

Vale decir también que los delincuentes se aferraron a la defensa del amparo de la iglesia, lo cual muchas veces podía derivar en impunidad ya fuera por la reincidencia o por la prescripción del delito. Sin duda, la justicia civil veía con cierta preocupación esta impunidad que se agravaba aún más por el hecho de que la justicia eclesiástica tampoco ejercía acciones correctivas contra los asilados. La justicia civil estuvo atenta a esperar que el reo se decidiera a abandonar la iglesia y así proceder a capturarlo, una vía que podía resultarle menos engorrosa que el litigio con la autoridad eclesiástica.

En este tipo de sumarias hay que advertir además algún grado de autonomía territorial en la administración de justicia por cuanto los resultados de los pleitos fueron de diversas dimensiones y con resultados disímiles. Quedaron también en evidencia los pleitos jurisdiccionales entre

<sup>69</sup> AGN, *Sección Colonia, Fondo Miscelánea*, tomo 66, f. 27r.

<sup>70</sup> Marínez, Ercilio, "Pervivencia del asilo en sagrado junto a la construcción simbólica del espacio iglesia en el imaginario tardo-colonia", en *XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Mendoza, 2013, pp. 5-6.

el poder civil y el poder eclesiástico en donde pudo influir la ambigua demarcación de competencias entre ambas jurisdicciones y la intransigencia de sus agentes en ceder espacios<sup>71</sup>. A fin de cuentas, estos roces pudieron ser parte de un trasfondo mayor de conflictos mayores entre una y otra instancia.

Integrantes de las fuerzas militares también recurrieron a la figura del asilo eclesiástico, observándose una confrontación de poderes de dos estamentos con una gran influencia en la sociedad colonial. En estos casos en particular, se tornó mucho más intrincada la resolución de los litigios en los que debió mediar la justicia virreinal.

En cierto modo, este tipo de choques jurisdiccionales denotaban en el fondo algunos vacíos normativos y fueron situaciones en las cuales cada poder medía sus alcances a escala provincial. Todo esto no hacía más que poner de relieve cuán complejo resultó la administración y aplicación de justicia en medio de una sociedad desigual y jerarquizada<sup>72</sup>. Estos juicios sobre inmunidad dejan ver muy poco de la vida de los reos amparados al interior de los recintos sagrados ni cómo hacían para sostenerse y alimentarse. En los tiempos posteriores al periodo de dominio hispánico, se restringió de manera progresiva el número de delitos exceptuados de asilo eclesiástico, con lo cual cada vez más fue perdiendo vigencia este mecanismo de clemencia.

---

<sup>71</sup> Serrano García, Manuel, *El gobierno espiritual de Cartagena de Indias. Siglos XVI, XVII y XVIII*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 2021, pp. 233-236.

<sup>72</sup> Conde Calderón, Jorge, “La administración de justicia en las sociedad rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803”, en *Historia Crítica*, 49, p. 37. <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/hiscrit/article/view/4312>